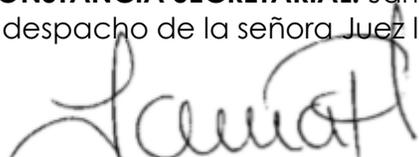


CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de junio de 2021

A despacho de la señora Juez la presente demanda. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 779

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, julio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTI REAL** propuesta a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra el señor **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ VARGAS** y la señora **CRISTINA BUENO CUELLAR**, el apoderado de la parte demandante luego de ser notificado por estado del auto interlocutorio No. 506 de fecha 24 de mayo de 2022, por medio del cual se decretaron pruebas dentro del incidente de desacato interpuesto por la parte pasiva, allegó escrito aportando documentación que soporta el crédito hipotecario base de la presente ejecución.

No obstante, de la revisión de los mismos, se tiene que en folio 5° aportado como anexo, se enuncian los documentos que se requieren para el estudio del crédito hipotecario, especialmente el que versa sobre el "*certificado laboral*", documentos que fueron requeridos en el auto en mención y no fueron aportado por la parte actora.

En consecuencia, y en vista de la necesidad de los mismo para decidir sobre la nulidad interpuesta por la parte demandada, el Despacho requerirá por segunda vez a la parte actora para que aporte la totalidad de los documentos que soportan el estudio del crédito y en especial los enunciados en el folio 5° que hacen referencia al "detalle de la solicitud" del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la totalidad de los documentos que soportan el estudio del crédito, conforme a las consideraciones antes dadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2018-00523-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 117 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 07 DE JULIO DE 2022

La secretaria,
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de junio de 2022.

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada de conformidad al artículo 292 del Código General del Proceso a la siguiente dirección **ciudad country vía circunvalar- vía local No.80 casa 8 Jamundí -Valle** el día **14 de diciembre de 2020** y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2020-00035-00

Karol

AUTO INTERLOCUTORIO No.826
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, julio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **AZOR CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPAS I Y II**, en contra de la señora **LINA MARCELA PEÑA CORTES.**, y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del certificado de deuda, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandada, la señora **LINA MARCELA PEÑA CORTES**, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 292 del Código General del Proceso a la siguiente dirección **ciudad country vía circunvalar- vía local No.80 casa 8 Jamundí -Valle** el día **14 de diciembre de 2020**, encontrándose vencido el termino del traslado, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **AZOR CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPAS I Y II**, en contra de la señora **LINA MARCELA PEÑA CORTES**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.119 de fecha 27 de enero de 2020, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00035-00

Karol

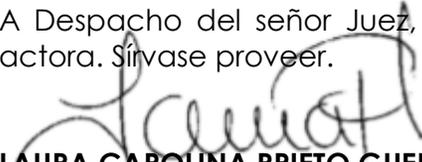
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.117** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **07 de julio de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de junio de 2022.

A Despacho del señor Juez, el escrito allegado por el apoderado de la parte actora. Sirvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por COLOMBIANA DE EMPRESARIOS CEFAS S.A.S., en contra de los señores CARLOS ALBERTO MARTINEZ VALVERDE Y HECTOR FRANCISCO MELO VIERA, la parte demandante, presenta escrito mediante el cual solicita la siguiente medida cautelar: El embargo y retención de los salarios, percibidos por el señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ VALVERDE identificado con cedula de ciudadanía No.94.536.605, como empleado de ULTRALAV S.A.S, ubicado en la ciudad de Cali, en la dirección carrera 8ª No. 32-58, gestionhumana@ultralav.com.co.

Petición que el Juzgado encuentra procedente, de conformidad con lo reglado en los artículos 588 y 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: DECRETESE el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devengue el demandado **CARLOS ALBERTO MARTINEZ VALVERDE**, identificado con cedula de ciudadanía No.94.536.605, como empleado de **ULTRALAV S.A.S**, ubicado en la ciudad de Cali, en la dirección carrera 8ª No. 32-58, gestionhumana@ultralav.com.co. Límite de la cuantía \$3.600.000 mcte.

Líbrese los oficios de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00165-00
Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **117** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **07 DE JULIO DE 2022.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 16 de junio de 2022

A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante **BLANCA NUBIA ROA MONTES**. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 776

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, julio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderada judicial por el **BANCO W S.A.**, en contra de la señora **BLANCA NUBIA ROA MONTES**, el demandante solicita el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante **BLANCA NUBIA ROA MONTES (q.e.p.d)**, por desconocer su domicilio.

Conforme la petición elevada por la demandante, se observa que aporta Registro Civil de Defunción de la señora **BLANCA NUBIA ROA MONTES** y respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la que informa que el estado civil de la mencionada causante es soltero y que como hija inscrita reposa la señora **HASBLEIDY DELGADO ROA** con indicativo serial 15242065, inscrito en abril 05 de 1990 Notaria 13 de Cali.

En consecuencia, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 68 de Código General del Proceso el cual reza: *"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren"*

Por lo tanto, previo a ordenar el emplazamiento solicitado por la parte actora, y en vista de la respuesta emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil frente a la hija de la causante **BLANCA NUBIA ROA MONTES**, el despacho no accederá a la petición de emplazamiento de los herederos indeterminados elevada por el actor y en su lugar lo requerirá para que aporte Registro Civil de Nacimiento de la señora **HASBLEIDY DELGADO ROA**, como quiera que es necesario para continuar la ejecución del presente asunto frente a los herederos conforme a las disposiciones del artículo en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante **BLANCA NUBIA ROA MONTES**, de conformidad con las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte ejecutante a fin de que aporte Registro Civil de Nacimiento de la señora **HASBLEIDY DELGADO ROA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00061-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 117 de hoy notifique el auto anterior.

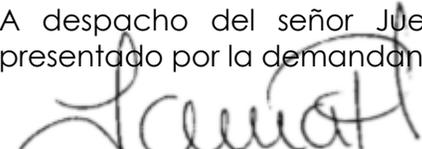
Jamundí, **07 DE JUNIO DE 2022.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 17 de junio de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA, con escrito presentado por la demandante. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.828
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
Jamundí, julio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por la empresa **C.A ESTRATEGIAS FINANCIERAS S.A.S**, en contra de la señora **YAINÉ LORENA DIAZ HERNANDEZ**, la demandante solicita se requiera al pagador de la **SECRETARIA DE EDUCACION DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CALI**, a fin realice los descuentos de nómina del demandado, conforme fue ordenado mediante oficio No.472 de fecha 09 de abril de 2021.

Siendo procedente lo pedido se ordena requerir al pagador de la **SECRETARIA DE EDUCACION DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CALI**, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado mediante No.472 de fecha 09 de abril de 2021, advirtiendo que de hacer caso omiso a lo aquí ordenado se hará acreedor a las sanciones dispuestas en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR al pagador de la **SECRETARIA DE EDUCACION DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CALI**, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado mediante oficio No.472 de fecha 09 de abril de 2021.

Líbrese el oficio respectivo oficio, **ADVIRTIENDO** que de hacer caso omiso a lo aquí ordenado se hará acreedor a las sanciones dispuestas en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00192-00
Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 117 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 07 DE JULIO DE 2022

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, junio 28 de 2022.

A despacho del señor Juez el presente asunto con la publicación realizada por la parte demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, julio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, SANEAR LA FALSA TRADICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEY 1561 DE 2012** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **ANDRES FELIPE AGUIRRE CARO** contra **VICTOR MANUEL JARAMILLO ESTUPIÑAN** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, fue realizada y allegada la publicación del emplazamiento de que da cuenta el artículo 293 del Código General del Proceso, en el diario Occidente el día 13 de marzo de 2022, sin que se hiciera presente el demandado o personas indeterminadas, a recibir la notificación personal del auto interlocutorio No. 228 de fecha 07 de marzo de 2022, contenido del auto que admite la demanda.

En razón de lo anterior y conforme lo dispone el inciso 5 del artículo 108 del C.G.P, procede el despacho a ordenar por secretaria realizar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo cual se sentirá surtido el emplazamiento transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, momento en el cual se procederá a designar curador ad litem a las personas emplazadas en caso de que no concurran a notificarse del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos los documentos allegados por el actor, donde consta la publicación en edicto del emplazamiento.

SEGUNDO: Por secretaria inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a las personas demandadas dentro del presente asunto, término que se entenderá vencido una vez transcurran quince (15) días desde su realización.

TERCERO: Surtido lo anterior vuelvan las presentes diligencias a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00789-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No **117** de hoy notifique el auto anterior.

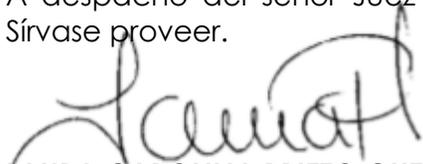
Jamundí, 07 de julio de 2022

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de junio de 2022.

A despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.830

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Julio seis (06) de dos mil Veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por **CONDominio CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO**, en contra de los señores **LISA LORENA GARCIA CAICEDO y LEONARDO REYES VARGAS**, la parte demandada, allega escrito mediante el cual confiere poder especial, a la profesional en derecho **Dra. ANGELICA MARIA RODRIGUEZ GONZALEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.543.481 de Guacari, y portadora de la tarjeta profesional No. 156.239 del C.S de la J, para que represente a la parte actora dentro del presente asunto.

Petición que este Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo establecido por los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el poder conferido por la parte demandada, a la **Dra. ANGELICA MARIA RODRIGUEZ GONZALEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.543.481 de Guacari, y portadora de la tarjeta profesional No. 156.239 del C.S de la J, conforme a las voces del escrito que antecede.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la **Dra. ANGELICA MARIA RODRIGUEZ GONZALEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.543.481 de Guacari, y portadora de la tarjeta profesional No. 156.239 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2021-00990-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No.117** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **07 DE JULIO DE 2022.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 21 de junio de 2022

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente de Colpensiones. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Jamundí, julio seis (06) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en causa propia a través de su representante legal NERCY PINTO CARDENAS, en contra de la señora **GLORIA SAN JUAN**, la entidad de Colpensiones informó al despacho que la medida cautelar de embargo del 10% de las mesadas pensiones de la señora GLORIA SAN JUAN fue aplicada en la nómina de junio de 2022; por lo que el Juzgado procederá a glosar el escrito allegado, y poner en conocimiento de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos, el escrito allegado por Colpensiones, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00206-00
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **117** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **07 DE JULIO DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de junio de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 831
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Julio seis (06) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO GARANTIA MOVILIARIA**, instaurado a través de apoderado judicial por **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, en contra de la señora **YURI MARCELA URBANO MUÑOZ**, el apoderado de la parte actora solicita se autorice el retiro de la presente demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

Siendo procedente lo pedido y de conformidad con lo reglado por el artículo 92 del C.G.P el despacho accede al pedimento y autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose al apoderado de la parte actora el Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurado a través de apoderado judicial por **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, en contra de la señora **YURI MARCELA URBANO MUÑOZ**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVASE Y CANCELE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00350-00

Paula

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI

En estado No. 117 de hoy notifique el auto anterior.

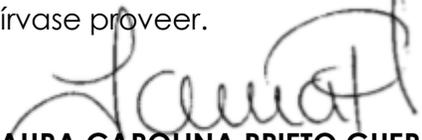
Jamundí, 07 DE JULIO DE 2022.

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de junio de 2022

A despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.853

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, julio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Conocida como fue la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **HAROLD ALBERTO RAYO GÓMEZ** contra **JULIO GUEGIA DICUE**, se observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase aportar nuevo poder, dirigido a esta especialidad, como quiera que el aportado se dirige al Juez del Promiscuo del Circuito, mismo que no existe dicha especialidad.
2. En la introducción de la demanda, se echa de menos el nombre, domicilio e identificación del demandante.

Sírvase atemperar este punto a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 82 del C.G.P

3. Sírvase aclarar, en los hechos de la demanda la fecha de ingreso del actor al predio que pretende usucapir.
4. Sírvase aclarar el nombre del presunto propietario del predio objeto de usucapión, como quiera que, se dice demandar al señor JULIO GUEJIA DICUE, sin embargo, en la pretensión tercera se dice: JULIO GUGIA VICUE, en el hecho tercero: JULIO GUEGUIA DICUE, en la compraventa aportada, se lee: JULIO GUEJIA y en el recibo de impuesto predial aparece JULIO GUEJIA DIEVE.

En el presente punto haga la corrección que sea del caso, igualmente en el nuevo poder que sea aportado.

5. Ha indicado la peticionaria que el bien objeto de usucapión, carece de matrícula inmobiliaria, sin embargo, aquel documento es indispensable para el presente trámite a la luz de lo dispuesto en el numeral 5 del art. 375 del C.G.P, y por lo tanto se le requiere para que allegue la certificación especial emitida por el registrador de instrumentos públicos donde conste la titularidad del bien objeto del presente asunto, de allí que pueda cumplirse con el requisito precitado y se tenga certeza frente a la legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00443-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En estado Electrónico No. **117** se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **07 de julio de 2022.**